

3475

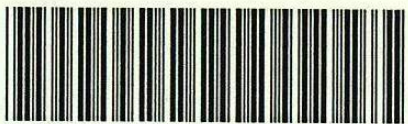
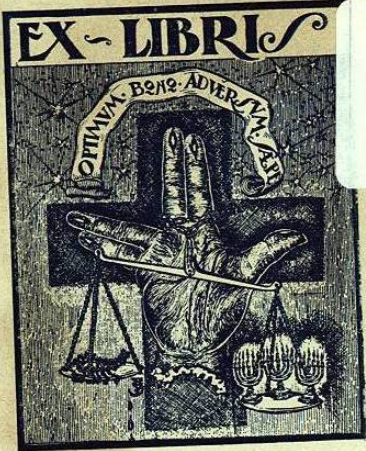
4

010

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON
FROM THE FIRST SETTLEMENT
TO THE PRESENT TIME
BY NATHANIEL BENTLEY
IN TWO VOLUMES
VOL. II

KB
Q 4

NEW YORK
PUBLISHED BY
J. B. LIPPINCOTT & CO.
1856



1020005383

252
1830



104316

LEY 12

**QUE PREVIENE VARIAS MEDIDAS
SOBRE PROCEDIMIENTOS**

**EN LAS CAUSAS CRIMINALES
CONTRA LADRONES**

Y LAS PENAS

CON QUE ESTOS DEBEN SER CASTIGADOS:

**ESPEDIDA POR EL H. CONGRESO
DEL ESTADO**

EN 24 DE SETIEMBRE DE 1830.



**Querétaro: Imprenta del ciudadano Rafael
Escandon.**

**DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.**

KB475
94

LEY

QUE PREVIENE VARIAS MEDIDAS

SOBRE PROCEDIMIENTOS

EN LAS CAUSAS CRIMINALES

CONTRA LADRONES

Y LAS PENAS

CON QUE DEBEN SER CASTIGADOS

ESPEDIDA POR EL H. CONGRESO

DEL ESTADO

EN 24 DE SEPTIEMBRE DE 1830



Querétaro: Imprenta del ciudadano Escobar.

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DEL AÑO DEL

LIC. IBRAVIGIO HERRERA LEDEA

3.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE Querétaro á todos sus habitantes, **SABED:** que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 69. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Las causas criminales contra ladrones se despacharán de preferencia, despues de las de que habla el artículo 1.º del decreto de 24 de Diciembre de 1827, y con arreglo á las prevenciones siguientes.

2. Los testigos expresarán el lugar de su vecindad, el nombre de la calle, y numero de la casa de su habitación, ó señas individuales é inequívocas de ella; quedando advertidos de dar parte al juzgado si enfermaren de gravedad, ó trataren de mudar de domicilio antes de carearse con el reo.

3. En los casos del artículo anterior, si no se hubiere verificado la prision del reo, se ratificará el testigo; mas estando aquel presente procederá el juez á carearlo con este, aunque no haya discordancia entre ambos, y cualquiera que sea el estado de la causa.

4. Cuando los testigos muden de habitación dentro del lugar de su domicilio, tambien darán aviso; pero entonces solo se pondrá la nota respectiva al margen de su declaración.

5. El juez que omitiere interrogar al testigo conforme al artículo 2.º, ú obrar en su caso con arreglo al 3.º será multado en cinco pesos; y el testigo que no de los avisos prevenidos en los artículos 2.º y 4.º pagará el importe de las diligencias que se practiquen en buscarlo.

6. Concluido el ecsamen de testigos se les citará para carearlos sucesivamente con el reo, aunque no esten discordes en sus declaraciones; y estando se asentaran las replicas que mutuamente se hicieren.

7. Los testigos que discordaren sobre el nombre del delincuente, ó alguna otra circunstancia que ha

ga incompatibles sus declaraciones, se carearán entre sí antes de que lo sean con el reo.

8. En seguida si apareciere probado el delito y el delincuente, ó se conociere que ya no podrá adelantarse mas en la averiguacion, habiendo en este caso semiplena prueba, ó indicios vehementes contra el acusado, se procederá á tomarle confesion con cargo, aunque no haya letrado que dirija este acto.

9. Cualquiera sumaria contra ladrones no podrá tardar mas de veinte dias hasta el estado de tomar confesion al reo, pero si esto no pudiere verificarse, ya por lo muy complicado del proceso, ya por la reunion simultanea de muchas causas del mismo genero, ó ya por algun otro motivo extraordinario, los jueces darán cuenta al tribunal de segunda instancia luego que finalicen los veinte dias, y seguirán dandola en los propios terminos, los de la capital, sus inmediaciones y pueblo de san Juan del Rio semanariamente, y los demas a la salida de cada correo.

10. Concluida la confesion, y sin retirarse el reo le preguntará el juez si tiene testigos que presentar en el plenario sobre los hechos de que es acusado, y se asentarán los que nombrare, con espresion de la casa, ó lugar donde puedan hallarse.

11. Acto continuo se le notificará nombre defensor ó curador, segun su edad; y si no lo hiciere se le nombrará allí mismo de oficio, haciendosele saber quien es y en donde vive.

12. Llegado el termino en que deya tomarse al reo confesion con cargo, si anduviere prófugo se le llamará por tres edictos, con intermision de seis dias uno de otro, sin suspender entretanto el giro de la causa; y no compareciendo en el ultimo plazo se anotará en ella, y continuarán practicandose las diligencias convenientes al convencimiento ó esculpacion del ausente; y terminada para con los otros reos si los hubiere, quedará viva para el prófugo por treinta años, sin que pueda reclamar las actuaciones practicadas en su

das, ó sus dependencias, y cometieren hurto ó robo, sufrirán la pena de muerte, cualquiera que sea el modo con que hayan entrado, y aunque no se les encuentren armas.

42. Se reputa como casa habitada todo edificio, vivienda, choza, y cabaña aunque sea movable, destinada para habitacion ó morada, aunque no se halle habitada por entonces, y lo mismo las dependencias de ella.

43. Tambien sufrirán la pena de muerte los criados y domesticos que á cualquiera hora del dia ó de la noche, introdujeren ladrones en la casa donde sirvan, ó en alguna de sus dependencias.

44. La propia pena se aplicará á los salteadores.

45. En la misma pena incurrirán los que hurtaren ó robaren en el templo, cosa especialmente consagrada al culto.

46. Se exceptuan de la pena capital que imponen los articulos 41 y 44. Primero, los que pudiendo ofender de obra á los individuos acometidos se abstuvieren de hacerlo, aunque estos procuren de cualquiera modo su defensa. Segundo, los menores de diez y ocho años. Tercero, los que en las huertas hurtaren fruta solamente, sin entrar á las casas ó jacales.

47. De los exceptuados de la pena capital en el articulo anterior sufrirán los comprendidos en la primera parte hasta diez años de presidio: los de que habla la segunda hasta seis años; y los de que trata la tercera hasta dos años.

48. Si el menor de que hablan los dos articulos anteriores no tuviere catorce años de edad, se le comutará la pena de presidio en otro tanto tiempo de ejercicio forzado en algun taller ó labor, segun el oficio á que se incline; á cuyo efecto se entregará al artesano ó labrador, que quiera hacerse cargo de él.

49. La pena mayor de presidio que señala á los exceptuados de la de muerte el articulo 47, no dejará de imponerse en cualquiera de los casos siguientes. Primero, cuando los ladrones se presentaren armados.

10.

Segundo, cuando tomaren el titulo de alguna autoridad civil, eclesiastica ó militar, ó supusieren orden de alguna de ellas. Tercero, cuando corrompieren algun criado ó domestico con dadivas ó promesas, ó de cualquiera otro modo los sedujeren para lograr su objeto. Cuarto, cuando hicieren uso de ganzua, ó llave falsa. Quinto, cuando hicieren violencia á las cosas, bien sea rompiendo puertas, ventanas, rejas, roperos &, ó desatando lo que estuviere atado dentro ó fuera de las piezas de la habitacion. Sexto, cuando injuriaren de palabra á los robados, ó á cualquiera individuo de la casa.

50. El *maximum* de la pena de presidio se aplicará tambien á los que asaltaren en la calle á cualquiera individuo, y lo robaren sin ofenderlo, ó cuando de la ofensa no resulte muerte ó perdimiento de algun miembro.

51. Cuando el robo de que habla el artículo anterior se verificare sin hacer violencia, ni ultraje al individuo, sino solamente arrebatandole alguna pieza de ropa, ó cualquiera otra cosa, será castigado el ladrón con la pena de uno á tres años de presidio, si se recobrare la cosa robada, y no recobrandose podrá entenderse aquella pena hasta cinco años.

52. Tambien se impondrá el *maximum* de la pena de presidio, al que hurtare ó robare en lugar sagrado, cosa que no esté especialmente consagrada al culto.

53. Los que hurtaren cosa sagrada en lugar no sagrado, incurriran en la pena desde dos hasta ocho años de presidio, si por las circunstancias del hurto no merecieren mayor pena conforme á esta ley.

54. Los que desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde hurtaren dentro de las casas, sufriran la pena de seis meses de servicio en obras publicas, no pasando de diez pesos el valor de la cosa hurtada, y recobrandose esta; pero si excediere de aquel valor, ó no se recobrare, será la pena desde uno hasta ocho años de presidio.

55. El hurto domestico se castigará con arreglo á

11.

las disposiciones del artículo anterior, cualquiera que sea la hora en que se verifique.

56. Si á los hurtos de que hablan los dos artículos precedentes, acompañare alguna de las circunstancias que espresa el 49 desde su primera parte hasta la quinta, no dejará de imponerse el *maximum* de la pena de presidio.

57. El hurto de animales en el campo se castigará con la pena de dos años de servicio en obras publicas, si consistiere en una sola cabeza de ganado mayor, ó hasta seis de menor de lana ó pelo, ó hasta cuatro del de cerda.

58. Si el numero de las cabezas de ganado mayor ó menor excediere del espresado en el artículo antecedente; pero no pasare de diez de las primeras, ni de veinte de las segundas, será castigado el ladrón con pena de presidio desde tres hasta seis años, y siendo mayor el numero de animales robados la pena será desde cuatro hasta diez años.

59. El individuo á quien se encontrare cosa robada, será reputado por ladrón de ella, mientras no pruebe el título inocente de su posesion; y la cosa en cualquier caso ser restituida á su dueño.

60. Los que de cualquiera manera auxiliaren á los ladrones; sus receptadores, y los de la cosa robada, serán castigados con la misma pena que el ladrón, excepto cuando este merezca la de muerte, ó el *maximum* de la de presidio. En el primero de estos casos se reducirá la pena á ocho años de presidio, y en el segundo á seis años.

61. Los ladrones que castigados por la primera vez con pena temporal conforme á esta ley, reincidieren en delito de igual naturaleza, y que tampoco merezca pena de muerte, sufriran doble pena de la que les corresponda segun los artículos anteriores; y en la tercera vez la de muerte, si el robo se verificare con alguna de las circunstancias que espresa el artículo 49, á escepcion de la del ultimo caso.

12.
62 El ladrón que fuere condenado á presidio, y desentare de el, sufrirá la pena de muerte, si se le encontrare en territorio del Estado aunque no haya cometido nuevo delito. Los tribunales bajo su responsabilidad harán saber esta disposición á los reos al tiempo de que se les notifique la sentencia ejecutoria, quedando constancia en la causa.

63. El robo se entenderá consumado para los efectos de esta ley, cuando el motivo de no verificarse sea independiente de la voluntad del ladrón.

64. Cuando éste voluntariamente desistiere de su intento, solo sufrirá la pena de seis meses de servicio de obras públicas.

65. Por regla general: en todo hurto ó robo de los de que habla esta ley; pero que no tienen señalada en ella pena capital, no dejará de imponerse esta al ladrón, siempre que ofendiere de modo que se siga muerte, lesion peligrosa, ú otro daño corporal grave é irreparable.

66. Las penas de presidio y de obras públicas, se conmutarán respecto de las mugeres en otro tanto tiempo de reclusion en la cárcel.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de Setiembre de 1830. Miguel Gutierrez, Presidente.—Felipe del Castillo, Diputado Secretario.—José Luis Zelaá, Diputado Secretario.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Setiembre 30 de 1830.

Manuel Lopez de Ecala.
~~Manuel Lopez de Ecala~~
José Mariano Galvan
Secretario



